

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número 643/2022 promovido por el quejoso ***** , contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha veinte de mayo del dos mil veintidós, para resolver en definitiva los autos del expediente número **388/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. *******, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- El veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el oficio número 126/2023-A, mediante el cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, remite testimonio de la ejecutoria que pronunció el dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 643/2022, promovido por ***** , contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinte de mayo del dos mil veintidós, dictada en el expediente número 388/2018 relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ***** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS**

TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos:

“a).- Deje insubsistente la resolución reclamada de veinte de mayo del dos mil veintidós.

b).- Sin alterar las cuestiones inconexas, reponer el procedimiento, y emitir un acuerdo en el que requiera al accionante para que aclare su demanda respecto de la fecha en que ocurrió el supuesto despido del que se duele..

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior el veinte de mayo del dos mil veintidós, dictada en el expediente número 388/2018, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ***** en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva:

RESULTANDO:

1.- el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el C. ***** , presento escrito de demanda ante la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA, en el cual demanda al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,**

2.- Mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, al encontrarse el presente asunto en el supuesto del artículo 123 constitucional Apartado “B”, el tribunal con fundamento en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo se declaró incompetente para conocer y resolver en los autos del juicio, declinando la competencia a favor de este H. Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Sonora, ordenando se le enviar la totalidad de constancias que compone el escrito inicial de demanda para que dicho Tribunal siga conociendo del controvertido laboral, a efecto de que conozca y resuelva en los autos del juicio, que impone ***** , en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, así mismo en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal recibió mediante oficio sin número de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, expediente número 3427/17 del índice de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, referente a la demanda interpuesta por ***** , en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por el pago de diversas prestaciones.-

3.- El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el C. ***** , demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- La reinstalación al trabajo.

B).- Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos, que deje de percibir desde la fecha del despido hasta el día en que se me liquide la resolución que ordene mi reinstalación.

C).- Los gastos que se originen durante la tramitación del juicio por atención médica del suscrito y/o mis dependientes económicos ante instituciones de salud particulares, por causas imputables a la institución demandada.

D).- La reincorporación al régimen de seguridad social con el pago de los capitales constitutivos, que cubran todos los seguros de los cuales soy titular, como trabajador al servicio de la dependencia demandada.

E).- Los salarios caídos y sus incrementos.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones:

HECHOS:

1.- Que a partir del día 28 de septiembre de 2008, ingresé a laborar al servicio de la institución demandada, previa contratación expresa de que fui

objeto en donde intervino en representación de la patronal, el jefe de recursos humanos.

2.- Fui contratado para desempeñarme como Guardia de Seguridad, en el hospital denominado DR. IGNACIO CHÁVEZ, que se ubica en Avenida Juárez y Aguas Caliente, Colonia Modelo de esta ciudad, bajo las órdenes y dirección de varias personas, entre las cuales se encuentra ***** , quien tiene el carácter de Encargado de Seguridad, ***** , Encargada de Recursos Humanos, DR. ***** quien tienen el carácter de Director de la fuente de trabajo, así como ***** , quien se desempeña como Directora de Recursos Humanos, todos ellos actúan como representantes del patrón, de acuerdo con los artículos 9 y 11 de la ley federal del trabajo.

3.- La jornada de labores dentro de la cual venía prestando mis servicios ininterrumpidamente desde la fecha de ingreso hasta la fecha del despido, iniciaba a las 7:00 horas y concluía 21:00 horas los días sábados, domingos y días festivos.

4.- Como contraprestación a los servicios prestados, se me cubría un salario mensual de \$9,800.00, los cuales me eran liquidados los días 15 y últimos de cada mes, tal y como consta en la documentación contable y fiscal que se lleva en la fuente de trabajo.

5.- Que el día 28 de octubre del presente año, al término de la jornada de labores, es decir aproximadamente a las 21:00 horas de dicho día, me fue comunicado por el Encargado de Seguridad, ***** , que por órdenes del director sr. ***** , estaba despedido, sin indicarme las causas de tal determinación antijurídica y sin que el suscrito haya incurrido en hecho u omisión alguna que constituya causal de rescisión de acuerdo con la ley, reglamentos aplicables y/o el contrato de trabajo, razón por la cual considerando que fui objeto de un despido injustificado, me veo precisado a interponer la presente demanda en ejercicio de la acción de reinstalación y su accesoria de salarios caídos.

Se me adeuda el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional por lo que se exige su pago junto con las subsecuentes, atendiendo al alcance de la acción principal ejercitada.

Me reservo el derecho para ampliar, modificar y precisar la presente demanda autorizando a mis apoderados legales para que lo hagan en mi nombre.

3.- por auto de fecha once de julio de dos mil dieciocho, **SE PREVIENE** al actor para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

En cumplimiento al requerimiento y término concedido en el acuerdo de fecha 11 de julio del presente año, se manifiesta en vía de precisión y aclaración a la demanda, lo siguiente:

En lo relativo al capítulo de prestaciones se precisa que las que se reclaman en el inciso b), corresponden al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, generadas desde el año anterior a la fecha del despido y las subsecuentes, atendiendo a la naturaleza de la acción principal ejercitada; además debe de comprender todos aquellos gastos que se originen durante el procedimiento por concepto de atención médica del suscrito y de mis dependientes económicos; y desde luego el pago de todas aquellas cotizaciones que correspondan por los diversos seguros ante la institución pública de salud competente y las cuotas que corren a cargo del patrón por concepto de habitación.

Se precisa que por concepto de aguinaldo anual se cubre el equivalente a 50 días de salario, por concepto de vacaciones dos periodos de 15 días cada uno de ellos y la correspondiente prima vacacional.

Que el despido que se denuncia en el apartado 5 de hechos de la demanda, ocurrió en presencia de varias personas, entre las cuales se encontraban los señores: ***** con domicilio en Quinta de Periférico *****; ***** con domicilio en *****; ***** con domicilio en *****; y ***** con domicilio en ***** todos de esta ciudad, tal y como se acreditará oportunamente. Cabe indicar que el despido resulta doblemente injustificado, ya que previamente a efectuarlo, la institución demandada no obtuvo la autorización de parte del tribunal competente. Se llevó a cabo en las instalaciones del hospital Ignacio Chávez ubicado en Avenida Juárez y Aguascalientes, Colonia Modelo, de esta ciudad, en la forma y términos que se relatan.

En relación con el apartado 4 de hechos, se precisa que el salario que se indica era el base, por lo que sumado al mismo las prestaciones y conceptos que lo integraban, nos resulta un salario diario integrado a la fecha del despido por la cantidad de \$444.00 pesos, tal y como consta en la documentación que se lleva en la fuente de trabajo.

Que el suscrito, como Guardia de Seguridad, estaba encargado de la vigilancia, cuidado y resguardo de los instrumentos y material que se utilizan en el

Hospital Ignacio Chávez y de sus instalaciones, incluyendo el buen orden entre el personal que labora en dicho instituto y los derechohabientes que se presentan a recibir atención médica.

Que los servicios médicos y asistenciales le eran otorgados al suscrito y mis dependientes económicos a través del propio INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por lo que en su oportunidad deberá de condenarse a este último a que cubra los capitales constitutivos y los gastos que se originen por atención médica que se llegue a requerir ante instituciones médicas particulares durante el procedimiento.

4.- Por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

5.- Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

Licenciado ***** , en mi carácter de Apoderado Legal del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

Se hace valer en primer término las siguientes cuestiones previas:

PRIMERA: En principio, es necesario destacar que el actor carece de derecho para reclamar las prestaciones derivadas del derecho de la estabilidad en el empleo por carecer de este último.

Dicha situación obedece a la circunstancia de que el puesto desempeñado por el actor a favor de esta parte se encuentra dentro del listado de puestos de confianza del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y a dichos trabajadores no les asiste dicha garantía social, como ha sostenido la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la

contradicción de tesis 29/92, de la que derivo la tesis de jurisprudencia 22/93, de rubro y texto:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidas del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere”.

Respecto al caso sonorenses, surte aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que priva de la totalidad de las prerrogativas sociales a los trabajadores de confianza exceptuando las normas protectoras del salario y los beneficios de seguridad social; precepto cuya literalidad manda:

Artículo 7º. (Se transcribe).

Por ende, al ser trabajador de confianza, el demandante carece de acción y derecho para el reclamo de aquellas prestaciones relacionadas con el aludido derecho de estabilidad en el empleo

A la par, es preciso poner de relieve que el propio trabajador acepta y solicita se le reinstale en el puesto y con las condiciones en que venía prestando sus servicios personales, es decir, en su puesto de **GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA**, el cual a todas luces tiene el carácter de trabajador de confianza, lo anterior de igual forma se corrobora con los nombramientos expedidos

en favor del trabajador, y del cual se desprende tanto la aceptación del trabajador así como las funciones a realizar, mismas que como se acreditará a continuación son funciones de mando, control y **vigilancia**, entre otras. De lo anterior, claramente se desprende su carácter de confianza, y viene a confirmar que si puesto encuadra perfectamente en los considerados como de confianza por la Ley del Servicio Civil.

Citando para lo anterior el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para Sonora que a la letra dice:

Artículo 5º.- (Se transcribe).

Desprendiéndose del numeral antes citados el puesto de “**GUARDIA DE SEGURIDAD**”, adscrito al Hospital Dr. Ignacio Chávez del cual claramente se desprende su carácter de confianza, siendo este el puesto del hoy accionante de lo anterior mencionado, nos arroja que el actor encuadra perfectamente en el multicitado numeral 5 de la Ley del Servicio Civil para Sonora, es decir, su carácter de trabajador de CONFIANZA.

Aunado a lo anterior, como se ha venido argumentando, el hoy actor realizaba funciones de, Administración, supervisión mando y vigilancia, y control lo cual encuadra perfectamente con lo establecido en la Ley para acreditar su carácter de confianza.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos que van del A) al E) del capítulo de prestaciones tanto de la demanda inicial como del escrito aclaratorio, toda vez que la acción de reinstalación que pretende el hoy actor, al desempeñarse como GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil, al señalar: ARTÍCULO 5.- (se transcribe). ARTÍCULO 7.- (se transcribe).

Por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

A).- Por lo anteriormente expuesto al no tener derecho la parte actora para demandar la reinstalación al haber contado con un puesto como GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA resulta improcedente de cualquier prestación económica y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como de acuerdo con la jurisprudencia anteriormente transcrita.

B).- Es del todo improcedente la pretensión de la actora en el correlativo marcado con el inciso B), en virtud de que es una prestación accesoria a la principal y la acción principal es totalmente improcedente, por lo que lo accesorio corre la suerte de lo principal. La prestación correlativa, correspondiente al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; y aguinaldo, son improcedentes, en virtud de que, en primer término, mi representada cubrió al actor, siempre y en todo momento las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

C) y D).- Son igualmente improcedentes el reclamo que hace el actor en el correlativo, ya que no le asiste la razón ni el derecho no la razón al demandante para reclamar de mi representada el pago y cumplimiento de los gastos que se originen por atención médica a que hace referencia en el correlativo, corriendo la misma suerte de la acción principal, de igual forma que mi representada siempre y en todo momento cubrió las aportaciones de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral.

E).- La prestación que señala la parte actora en el correlativo inciso E), se señala como improcedente, ello en virtud a que la acción que es del todo improcedente conforme a lo acreditado anteriormente, es igual de improcedente la acción accesoria que menciona el en correlativo.

Por otra parte, desde este momento se opone en cuanto a todas las prestaciones económicas, consistentes en salarios caídos, de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ordena: ARTÍCULO 101.- (se transcribe).

Sirve de apoyo también al respecto el siguiente criterio jurisprudencial al señalar:

Época: Séptima Época Registro: 243026 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 169 PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.- (se transcribe).

EN CUANTO LOS HECHOS:

1.- El correlativo marcado con el número UNO, ES FALSO. Ya que lo cierto es que la relación de trabajo eventual entre el actor y mi representada inició con la firma de "Contrato Individual de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Eventual" signado por las partes el día 01 de julio de 2017, tal y como se desprende del contrato que de exhibe como prueba documental, el cual tiene temporalidad de tres meses, vigencia que tuvo la relación laboral.

2.- El correlativo marcado con el número DOS, ES CIERTO, cabe aclarar que el trabajador tenía carácter de eventual, pues como se acredita con el contrato la relación de trabajo que tenía con mi representado era de carácter eventual, resultando totalmente falso que la relación haya sido de manera fija, sino que como se desprende el propio contrato es eventual. Además, si bien es cierto que el actor se desempeñaba como Guardia de Seguridad y Vigilancia, es por cierto éste un puesto de confianza como se hizo valer en el capítulo respectivo, por lo que carece de derecho y de acción de solicitar las prestaciones reclamadas.

3.- El correlativo marcado con el número TRES, ES CIERTO.

4.- El correlativo marcado con el número CUATRO, ES FALSO. El sueldo real que el actor percibía era el de \$8,551.54 mensuales y no la cantidad que el actor manifiesta en su escrito de aclaración de demanda.

5.- El correlativo marcado con el número CINCO, se contesta de la siguiente manera: ES FALSO lo argumentado por el actor, ya que en ningún momento se le despidió de su trabajo, ni justificada ni injustificadamente, ni a la hora que dice ni a ninguna otra, ni el día que dice ni ningún otro, ni en el lugar en el que dice ni en ningún otro, no por la persona que dice ni por ninguna otra. Lo cierto es que el actor en fecha 30 de septiembre de 2017, se le terminó la vigencia su de su contrato, ya que no se le renovó el contrato de tres meses que se había celebrado entre él y mi representada el 1 de julio de 2017.

Es del todo falsas las manifestaciones del actor en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ni por la persona que dice, ni por ninguna otra, falso que haya asistido a laborar el día 28 de octubre de 2017, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, lo cierto es que se terminó la vigencia del contrato de trabajo eventual.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- EN RELACIÓN A LA ACCIÓN PRINCIPAL EJERCITADA POR EL ACTOR, CONSISTENTE EN LA REINSTALACIÓN, ASÍ COMO DE SUS DEMÁS PRESTACIONES ACCESORIAS:

EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE O CARENCIA DE ACCIÓN O DERECHO.- La acción principal consistente en la reinstalación y demás prestaciones accesorias, toda vez que el accionante fue contratado de manera temporal, en el puesto como GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA. Luego entonces, el actor prestó sus servicios personales, como trabajador eventual para mi representado, por tal motivo no tiene estabilidad en el empleo, como lo establece el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al establecer: ARTÍCULO 6.- (se transcribe).

En efecto, la inamovilidad prevista por el invocado artículo 6° corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, considerados de base siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 42, fracción III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la respectiva entidad pública del Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el empleado, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores supernumerarios o temporales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de ese tipo de empleados, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6°, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2ª./J. 134/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 338, del Tomo XXIV, septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto indica: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6°. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO

TEMPORAL AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.- (se transcribe).

De igual forma cobra aplicación, por las mismas razones que la informan, la jurisprudencia 2ª./J. 193/2006, que se lee en la página 218, del Tomo XXIV, diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, que es del contenido siguiente: SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- (se transcribe).

Aunado a que existe la jurisprudencia 2ª./J. 101/2012 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1815, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala que no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (que en esencia contempla las mismas reglas y limitantes que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, respecto a los trabajadores eventuales) tratándose de la prórroga de nombramientos; dicho criterio es el siguiente: SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.- (se transcribe).

En ese orden, al tratarse el actor de un trabajador temporal, el empleador está facultado expresamente para extender nombramientos de esa naturaleza como ya expusimos, como también, del artículo 42, fracción III, de la Ley se extrae que el legislador estableció como una causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón- Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se hayan contratado, a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores cuya relación laboral se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia invocada consideró que tratándose de los trabajadores al servicio del Estado no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, lo anterior dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como

patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél.

De ahí que inclusive, si se demostrarse que el trabajador temporal prestó servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del nombramiento, ello no obligaría tampoco al empleador a reinstalarlo en el puesto que desempeñaba toda vez que el vínculo obrero patronal no se prorrogó, sino más bien aconteció la prestación de servicios de manera irregular, en virtud de la conclusión del nombramiento.

Así también, es inconcuso que la continuación del servicio con posterioridad a la conclusión de la vigencia del nombramiento, no conlleva a la creación de una nueva situación contractual entre las partes, toda vez que para que esto sea así, se requiere la existencia del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, según establece el artículo 6º, de la legislación burocrática estatal en análisis, condición que permite que al individuo designado se le aplique automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento a que hace referencia el citado artículo.

Funda todo lo anterior por analogía por tratarse de una situación jurídica igual la Ley burocrática del Estado de Jalisco, el criterio jurisprudencial que el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211, párrafo segundo, de la Ley Amparo vigente, que deben prevalecer con carácter obligatorio, los criterios que aquí se sustentan, y que sirve de sustento por aplicación mayoritaria de razón en atención a que la legislación del Estado de Jalisco en esencia contemple de la misma manera al personal eventual o temporal burocrático; los cuales quedan redactados con los rubros y textos que a continuación se establecen:

“TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.- (se transcribe).

“TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.- (se transcribe).

Como se puede advertir, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, no otorga mayores derechos al trabajador eventual ya que precisamente a diferencia de los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 Constitucional las plazas nacen de partidas presupuestales y no de un negocio con fines de lucro.

2.- En forma subsidiaria se opone la excepción de INEPTO LIBELO U OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto de aquellas prestaciones que no se especifican ni reclaman con la debida claridad, especialmente en relación al pago de aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales, por el falaz actor en su escrito de demanda, limitándose únicamente a dichos reclamos sin justificar las causas que originaron o lo hicieron acreedor al pago de los mismos, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión al no estar en posibilidad de hacer una contestación adecuada en relación con dicho reclamo en virtud de la imprecisión y oscuridad con que se encuentra realizado el mismo, razón por la cual, en su momento esta Autoridad Laboral deberá absolver a mi representada del pago de éstas prestaciones ya que ni siquiera la autoridad cuenta con los elementos necesarios para en un determinado momento, sin aceptar la procedencia del reclamo, pueda establecer una posible condena que sea congruente en relación con las prestaciones que el actor reclame ambiguamente.

3.- En relación a la acción ejercitada por la actora consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la actora y como en la especie en ningún momento se le despidió al accionante, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, circunstancias que una vez que sean acreditadas, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado del pago de esas prestaciones, puesto que el actor se desempeñó en un puesto de confianza al ostentarse como GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, adscrito al HOSPITAL DOCTOR IGNACIO CHÁVEZ, resulta

suficiente que el carácter de confianza a que hemos hecho referencia y que se acredita con la propia confesión expresa del actor.

Resulta aplicable el criterio número V.2ª.C.T.5.L, visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral que a la letra ordena:

“TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS.- (se transcribe).

De igual forma la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2ª./J. 23/2014 (10ª.), Página: 874.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.- (se transcribe).

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la actora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, novena época, cuyo rubro y texto son igual del siguiente tenor:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- (se transcribe).

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, registro 188721, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tipo tesis jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, materias Constitucional, Laboral, tesis II.T J/16 página 1269. TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5º. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- (se transcribe).

II.- EN RELACIÓN A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SE HACEN VALER:

A).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, respecto a todas aquellas prestaciones que reclama la actora en su demanda y que tengan una antigüedad superior a un año, contado a partir del día en que se presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las prestaciones consistentes en salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo.

OBJECIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan desde este momento todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el falaz actor, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarles, con las mismas.

6.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día quince de febrero de dos mil diecinueve, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C. *****; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL DR. ***** EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL HOSPITAL IGNACIO CHÁVEZ; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE ***** EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES CARGO DEL C. ***** , EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE SEGURIDAD DEL ISSSTESON; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA C. ***** , EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS DEL HOSPITAL IGNACIO CHÁVEZ; 7.- CONFESIONAL EXPRESA; 8.- CONFESIONAL TÁCITA, PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO; 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 10.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. ***** ,

***** , ***** , ***** Y
***** .

Se admiten como pruebas del demandado, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR *****; 5.- TESTIMONIAL A CARGO DE ***** Y *****; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de contrato de trabajo con categoría de eventual, que obra a fojas de la cuarenta y cuatro a la cuarenta y ocho del sumario; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de recibos de pago que obran de la foja cuarenta nueve a la setenta y tres del sumario.

Mediante auto de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el dieciseis de marzo de dos mil veintitrés por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo laboral número 643/2022, este Tribunal dictó auto mediante el cual corrige el procedimiento del presente expediente, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se previno al actor para que dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de del día siguientes de la notificación del ese auto, la aclare, complete o corrija cumpliendo con los requisitos establecidos en el citado artículo, señalando específicamente al respecto de la fecha de despido puesto que en el escrito de demanda, la fecha que señala veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, es posterior a la presentación del escrito inicial de demanda (17 de octubre de 2017) requiriéndose para que en dentro del término de ley aclare la fecha del despido, apercibiéndolo de que de no hacerlo, la demanda será desechada.

Mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, el C. ***** dio cumplimiento a la prevención y mediante acuerdo de la misma fecha se le tiene subsanando y corrigiendo su escrito de demanda ordenado por la ejecutoria de

amparo **teniéndosele como fecha de despido el 30 de septiembre de dos mil diecisiete**, en los términos y condiciones relatados en su apartado 5, de hechos de la demanda. -

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva. -

C O N S I D E R A N D O

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.-

II.- En la especie se tiene que la parte actora del presente juicio ***** , reclama del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, las prestaciones siguientes: La Reinstalación al trabajo; Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos, que deje de percibir desde la fecha del despido hasta el día en que se me liquide la resolución que ordene mi reinstalación; Los gastos que se originen durante la tramitación del juicio por atención medica del suscrito y/o mis dependientes económicos ante instituciones de salud particulares, por causas imputables a la institución demandada; La reincorporación al régimen de seguridad social con el pago de los capitales constitutivos, que cubran todos los seguros de los cuales soy titular, como trabajador al servicio de la dependencia demandada; Los salarios caídos y sus incrementos; manifiesta que ingreso a laborar en la Institución demandada el veintiocho de septiembre de dos mil ocho, previa contratación expresa; Que fue contratado para desempeñarse como Guardia de

Seguridad, en el hospital Doctor Ignacio Chávez, bajo las órdenes y dirección de varias personas; Que prestaba sus servicios en una jornada de labores que iniciaba a las 7:00 horas y concluía 21:00 horas los días sábados, domingos y días festivos; que recibía un salario mensual de \$9,800.00 (Nueve mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) los cuales le eran liquidados los días quince y últimos de cada mes; Que el día veintiocho de octubre del presente año, al término de la jornada de labores, es decir aproximadamente a las 21:00 horas fue despedido de su trabajo por el encargado de seguridad, ***** , por órdenes del director el señor ***** , el cual le manifestó que estaba despedido, sin indicarle las causas de tal determinación antijurídica y sin que el suscrito haya incurrido en hecho u omisión alguna que constituya causal de rescisión de acuerdo con la ley; Manifiesta también que se le adeuda el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional por lo que se exige su pago junto con las subsecuentes. Al ampliar la demanda con respecto a la prestaciones se precisan que las que se reclaman en el inciso b), corresponden al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, generadas desde el año anterior a la fecha del despido y las subsecuentes, atendiendo a la naturaleza de la acción principal ejercitada; además debe de comprender todos aquellos gastos que se originen durante el procedimiento por concepto de atención médica del suscrito y de mis dependientes económicos; y desde luego el pago de todas aquellas cotizaciones que correspondan por los diversos seguros ente la institución pública de salud competente y las cuotas que corren a cargo del patrón por concepto de habitación; precisa que por concepto de aguinaldo anual se le cubre el equivalente a 50 días de salario, por concepto de vacaciones dos periodos de 15 días cada uno de ellos y la correspondiente prima vacacional; Que el despido que se denuncia en el apartado 5 de hechos de la demanda, ocurrió en presencia de varias personas, entre las cuales se encontraban los señores: ***** , con ***** , ***** , ***** , y, ***** , todos de esta ciudad, tal y como se acreditará oportunamente. Cabe indicar que el despido resulta doblemente injustificado, ya que previamente a efectuarlo, la

institución demandada no obtuvo la autorización de parte del tribunal competente. Se llevó a cabo en las instalaciones del hospital Ignacio Chávez ubicado en Avenida Juárez y Aguascalientes, Colonia Modelo, de esta ciudad, en la forma y términos que se relatan: En relación con el apartado 4 de hechos, se precisa que el salario que se indica era el de base, y que el salario diario integrado a la fecha del despido es de \$444.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional); Manifiesta que como Guardia de Seguridad, estaba encargado de la vigilancia, cuidado y resguardo de los instrumentos y material que se utilizan en el Hospital Ignacio Chávez y de sus instalaciones, incluyendo el buen orden entre el personal que labora en dicho instituto y los derechohabientes que se presentan a recibir atención médica; Que los servicios médicos y asistenciales le eran otorgados a él y sus dependientes económicos a través del propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que en su oportunidad deberá de condenarse a este último a que cubra los capitales constitutivos y los gastos que se originen por atención médica que se llegue a requerir ante instituciones médicas particulares durante el procedimiento. **En la segunda ampliación de demanda se le previene al actor en cumplimiento de la ejecutoria de amparo pronunciada el diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil y del Trabajo del quinto Circuito en el juicio de amparo número 643/2022, para que complete o corrija la demanda señalando específicamente al respecto de la fecha de despido puesto que en el escrito de demanda, la fecha que señala veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, es posterior a la presentación del escrito inicial de demanda (17 de octubre de 2017) por lo cual manifestó que este ocurrió el 30 de septiembre de dos mil diecisiete, en los términos y condiciones relatados en su apartado 5, de hechos de la demanda.** Para acreditar los hechos de su demanda se la admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve. -

III.- Por su parte el demandado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES

DEL ESTADO DE SONORA, al contestar la demanda hace valer las siguientes cuestiones previas en primer término manifiesta que el actor carece de derecho para reclamar las prestaciones derivadas del derecho de la estabilidad en el empleo alegando en su defensa de que el actor ostentaba un puesto de confianza desempeñándose como guardia de seguridad y como trabajador temporal lo cual fundamenta en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio civil del Estado de Sonora. Al preferirse a las prestaciones manifiesta que son infundadas todas las prestaciones marcadas con los incisos de la A) a la E) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial como del escrito aclaratorio, manifestando que la acción de reinstalación que pretende el actor, al desempeñarse como GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, como lo establece los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil, declarando que por ese motivo es improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, al referirse a la prestación contenida en el inciso B), manifiesta que es improcedente debido a que es una prestación accesoria a la principal y la acción principal es totalmente improcedente, por lo que lo accesorio corre la suerte de lo principal, manifestando que el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, son improcedentes, en razón de que, se les cubrió al actor, siempre y en todo momento estas prestaciones; al referirse a las prestaciones contenidas en el inciso C) y D) manifiesta que son improcedentes, ya que no le asiste la razón ni el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de los gastos que se originen por atención médica a que hace referencia en la prestación en estudio, ya que corriendo la misma suerte de la acción principal, de igual forma siempre cubrió las aportaciones de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral; la prestación contenida en el inciso E) la señala como improcedente, la acción accesoria que menciona el en correlativo. Al contestar los hechos el 1 lo contesta como falso agregando que lo cierto es que la relación de trabajo eventual entre el actor y el Instituto demandado inició con la firma de Contrato Individual de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Eventual signado por las partes el día uno de julio de dos mil diecisiete, tal y

como se desprende del contrato que de exhibe como prueba documental, el cual tiene temporalidad de tres meses, vigencia que tuvo la relación laboral, el 2 lo contesta como cierto aclarar que el trabajador tenía carácter de eventual, resultando totalmente falso que la relación haya sido de manera fija, el 3, lo contesta como cierto, el 4, lo contesta como falso agregando que el sueldo real que el actor percibía era el de \$8,551.54 (Ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos 54/100 Moneda Nacional), mensuales y no la cantidad que el actor manifiesta en su escrito de aclaración de demanda, el 5 lo contesta como falso lo argumentado por actor, aclarando que en ningún momento se le despidió de su trabajo, ni justificada ni injustificadamente, ni a la hora que dice ni a ninguna otra, ni el día que dice ni ningún otro, ni en el lugar en el que dice ni en ningún otro, no por la persona que dice ni por ninguna otra. Lo cierto es que **el actor en fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete**, se le terminó la vigencia su de su contrato, ya que no se le renovó el contrato de tres meses que se había celebrado entre él y mi representada el uno de julio de dos mil diecisiete, manifestando que es de todo falsas las manifestaciones del actor en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ni por la persona que dice, ni por ninguna otra, falso que haya asistido a laborar el día 28 de octubre de 2017, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra, lo cierto es que se terminó la vigencia del contrato de trabajo eventual. Para acreditar las defensas y excepciones se la admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve. -

IV.- Establecido lo anterior este Tribunal entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que la responsable de la fuente de trabajo demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, alega en su defensa la falta de acción y derecho del actor para demandar la reinstalación y las demás prestaciones reclamadas debido a que el actor fue trabajador de confianza al desempeñarse como Guardia de Seguridad y Vigilancia, al servicio de la demandada, y porque en

ningún momento se le despidió de su trabajo ni justificado ni injustificado, ni a la hora que dice ni a ninguna otra, ni el día que dice ni ningún otro, ni en el lugar que dice ni en ningún otro, no por la persona que dice ni por ninguna otra. Por otro lado, el actor ***** , manifiesta en la segunda aclaración de demanda (ejecutoria de amparo) que fue despedido injustificadamente de su trabajo el día 30 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 21:00 horas, por el encargado de seguridad ***** , por órdenes del Director ***** .

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si el actor ***** , tal y como lo afirma tienen derecho para reclamar del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, la reinstalación, en el puesto de guardia de seguridad en el Hospital Doctor Ignacio Chávez, bajo la órdenes y dirección del Doctor ***** , Director del Hospital, Doctor Ignacio Chávez, **o bien**, como afirman la responsable de la fuente de trabajo de que el actor, carece de acción y derecho para demandar la reinstalación y las demás prestaciones reclamadas debido a que el actor fue trabajador de confianza al desempeñarse como Guardia de Seguridad y Vigilancia, al servicio de la demandada y porque en ningún momento se le despidió de su trabajo ni justificado ni injustificado.-

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde al demandado, la carga de la prueba, por lo que deberá de probar **que la actora en su puesto de Guardia de Seguridad y vigilancia era un trabajador catalogada por la ley trabajador de confianza** por lo que deberá acreditar su dicho. –

Establecido lo anterior se procede analizar las diversas probanzas ofrecidas por las partes para determinar si el accionante se encuentra en catalogado como trabajador de confianza en el supuesto del artículo 5º fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, no obstante lo anterior deberá de comprobarse que en su puesto (de guardia de seguridad y vigilancia), realizaba funciones de

trabajador de confianza, Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señala:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido.

Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro:

Es aplicable también el siguiente criterio jurisprudencial

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con

independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. - Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. - Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. –

Así como la siguiente jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de julio de 2016, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. SEGUNDA SALA; Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.XXI. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN,**

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER".-

Tenemos que en las asentadas condiciones del escrito de demanda la actora en el hecho marcado con el número dos especialmente en la parte conducente en la página dos del sumario manifiesta que: "2.- Fui contratado para desempeñarme como **Guardia de Seguridad, en el hospital denominado DR. IGNACIO CHAVEZ,** que se ubica en Avenida Juárez y Aguas Caliente, Colonia Modelo de esta ciudad, **bajo las ordenes y dirección de varias personas**, entre las cuales se encuentra quien tiene el carácter de Encargado de Seguridad, , encargada de Recursos Humanos, **DR. ***** quien tiene el carácter de Director de la fuente de trabajo** , así como MARTHA ANGELICA RAMOS, quien se desempeña como Directora de Recursos Humanos, todos ellos actúan como representantes del patrón, de acuerdo con los artículos 9 y 11 de la ley federal del trabajo". **En la ampliación de demanda**, (foja 24 del sumario) manifestó lo siguiente: "Que el suscrito como **Guardia de Seguridad, estaba encargado de la vigilancia, cuidado y resguardo de los instrumentos que se utilizan en el Hospital Ignacio Chávez y de sus instalaciones,** incluyendo el buen orden entre el personal que labora en dicho instituto y los derechohabientes que se presentan a recibir atención médica".

Y al contestar este hecho, la demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, manifestó lo siguiente: lo cual se transcribe en lo que interesa para el caso que nos ocupa:

"2.- El correlativo marcado con el número DOS, ES CIERTO, cabe aclarar que el trabajador tenía carácter de eventual, pues como se acredita con el contrato la relación de trabajo que tenía con mi representado era de carácter eventual, resultando totalmente falso que la relación haya sido de manera fija, sino que como se desprende el propio contrato es eventual. Además, **si bien es cierto que el actor se desempeñaba como Guardia de Seguridad y Vigilancia, es por cierto éste un puesto de confianza como se hizo valer en el capítulo respectivo, por lo que carece de derecho y de acción de solicitar las prestaciones reclamadas**".

Manifestaciones del actor y aceptación del demandado que son consideradas como confesiones expresas y espontánea a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, a verdad sabida y buena Fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil

del Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y llevan a la convicción de que el puesto desempeñado por el actor fue el de **Guardia de Seguridad** para la demandada, en el Hospital Doctor Ignacio Chávez, acreditándose también que **el actor *******, **en su puesto de Guardia de Seguridad en el Hospital Doctor Ignacio Chávez, se encontraba bajo las ordenes de Doctor . ******* quien tiene el carácter de Director de la fuente de trabajo **desarrollando las funciones de la VIGILANCIA, CUIDADO y RESGUARDO** de los instrumentos que se utilizan en el Hospital Ignacio Chávez y de sus instalaciones, las cuales se catalogadas como de confianza. -

Al respecto el artículo 5° fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece:

“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y **vigilancia** o que por la

índole de sus actividades laboren estén en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o **con los titulares de las dependencias.**

Ahora bien como se puede apreciar de la simple imposición de la fracción I, inciso a) del artículo 5°, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se advierte que nuestra legislación burocrática establece al servicio del Estado, en el cual se encuentra el hoy demandado, un catálogo de puestos que son considerados como trabajadores de confianza, de lo que se puede concluir que solo podrán ser considerados como trabajadores de confianza las personas que desempeñen los puestos que literalmente aparecen anotados en esa fracción I, inciso a) del artículo 5°, y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y **vigilancia** o que por la índole de sus actividades laboren estén en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o **con los titulares de las dependencias.** ya que el legislador en este apartado no señala como exigencia para la determinación de los trabajadores de confianza algún otro requisito para que se actualice cualquiera de los puestos que en ese catálogo se menciona. –

En razón de lo anterior tenemos que el actor Francisco Noé Santacruz Mazón, se encuentra situado en el supuesto de trabajador de confianza debido a que su puesto de **Guardia de Seguridad** al servicio de la demandada en el Hospital Doctor Ignacio Chávez, está dentro del **personal de vigilancia**, y por la índole de sus actividades se decretó en apartado anterior que laboraba en contacto directo con el **Doctor ******* quien tiene el carácter de Director de la fuente de trabajo, supuesto que están contenidos en el artículo 5 fracción I inciso a), como de confianza y fracción IV.- Los demás que se determinen en otras Leyes, supuesto relacionado con el artículo 112 de la Ley 38 del ISSSTESON, que establece lo siguiente:

ARTICULO 112.- Los Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quedan incorporados al régimen de la presente Ley y las relaciones de trabajo entre ambos, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Son trabajadores de confianza al servicio del Instituto: el Director General, el Subdirector General, Subdirectores, Jefes de Departamento, Gerentes,

Subgerentes, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, Asistentes Ejecutivos y Administrativos, Coordinadores Generales, Asesores, Coordinadores Médicos, Jefes de Enfermeras, Responsables de Farmacia, Delegados, personal al servicio del Director General, Supervisores, Jefe de Auditores, Auditores, Auditores Auxiliares y **personal en labores de Seguridad y Vigilancia.**

Al analizar el artículo anteriormente transcrito se puede concluir que los trabajadores del Instituto demandado quedan incorporados a la ley de dicho instituto y que las relaciones de trabajo entre ambos se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Esto es como en el caso que nos ocupa le es aplicada la Ley señalada anteriormente y además se desprende del análisis del artículo en cuestión un listado de trabajadores en el cual señala de forma puntual y precisa cuales son los trabajadores con carácter de confianza, entre ellos se encuentra el **personal que labora en Seguridad y Vigilancia,** como es el caso que nos ocupa del trabajador demandante ***** , que se desempeñaba como Guardia de Seguridad y Vigilancia, en el Hospital Doctor Ignacio Chávez.-

En razón de lo anterior esta Sala Superior decreta que el puesto de Guardia de Seguridad que tenía actor ***** , es un puesto catalogado de confianza, por así considéralo la fracción I inciso a) y fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 112 de la Ley 38 del ISSSTESON. –

Por las consideraciones vertidas anteriormente esta Sala Superior decreta la improcedencia **la acción de reinstalación, el pago de salarios caídos**, contenidas en los incisos A) y E) respectivamente reclamadas por el actor en su demanda, y en consecuencia se absuelve al Instituto demandado del pago de estas prestaciones, en virtud del reconocimiento o declaración como trabajador de confianza a favor del demandado de este juicio, toda vez que de las manifestaciones anteriormente valoradas y reconocimiento de la demandante, en relación con la fracción I inciso a) y fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el artículo 112 de la Ley 38 del ISSSTESON, se obtiene

que el actor de este juicio desempeñaba un cargo de los catalogados de confianza, y en tal virtud, con fundamento en el artículo 7° de la misma Ley, la actora únicamente disfruta de las medidas protectoras de salario y de los beneficios de la seguridad social, que establece:

“**ARTICULO 7o.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, con número de Registro: 203540, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996 en Materia(s): Laboral, Tesis: II.1o.C.T. J/3, Página: 242.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme al artículo sexto del Estatuto Jurídico citado, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no están protegidos por el principio de estabilidad en el empleo, cuando su nombramiento se da por terminado o son despedidos, en virtud de que estos trabajadores no tienen derecho al pago de indemnización constitucional o reinstalación, en caso de verse separados de su trabajo según disposición expresa del artículo 6o. de dicho Estatuto Jurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 887/93. Rafael Martín Vilchis Mejía. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Amparo directo 918/93. Esteban de Jesús Martínez. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Amparo directo 938/93. Juan Zermeño Jiménez. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 117/94. Sergio Martínez Hernández. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 112/95. Leodegario Cirino Juan Agustín. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora.

Atendiendo a que el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil determina que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas protectoras al salario, se entra al estudio de las prestaciones desvinculadas de la acción principal de reinstalación. –

A este respecto y antes de entrar al estudio de las prestaciones desvinculadas de la acción principal se deberá de analizar la procedencia de la excepción de prescripción que hace valer el Instituto demandado, en términos de los dispuesto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, respecto a todas aquellas prestaciones que reclama la actora en su demanda y que tengan una antigüedad superior a un año, contado a partir del día en que se presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las prestaciones consistentes en salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, al respecto se transcribe el artículo 101 de la Ley en cita:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

El demandado, opone esta excepción de prescripción, consistentes en salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo reclamadas por el actor en esta demanda. -

En esa tesitura, sí la demanda de este juicio fue interpuesta el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, todas aquellas prestaciones que resultaron exigibles con anterioridad al diecisiete de octubre de dos mil dieciseis, se encuentran prescritas. -

Al respecto, esta Sala Superior decreta procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por ser fundada, respecto de todas y cada una de las prestaciones que en este apartado se aluden y que sean anteriores al diecisiete de octubre del dos mil dieciseis; en virtud de lo anterior, las condenas que por

alguno de éstos conceptos que se puedan establecer con posterioridad en esta resolución, únicamente se ocuparan de las comprendidas dentro del año anterior a la presentación de la demanda, en la inteligencia que la demanda de este juicio se interpuso el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete .-

Ahora bien como las prestaciones a analizar son prestaciones que se cuantifican en base al salario diario que percibía la demandante, por lo que es necesario precisar el salario diario que percibía el actor ***** , como empleado del Instituto demandado, y al respecto el actor en el punto 4 manifiesta que percibía un salario de mensual de \$9,800.00, (Nueve mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), al ampliar la demanda manifestó que en relación con el apartado 4 de hechos, se precisa que el salario que se indica era el base, por lo que sumado al mismo las prestaciones y conceptos que lo integraban, nos resulta un salario diario integrado a la fecha del despido por la cantidad de \$444.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional). Y al dar contestación a este echo la demandada lo controvertió manifestando que: "...El sueldo real que el actor percibía era el de \$8,551.54 mensuales y no la cantidad que el actor manifiesta en su escrito de aclaración de demanda".

Cantidades de sueldo que manifiestan actor y demandado que difieren entre si por lo que se entra a analizar la prueba documental consistentes en recibos de comprobante de pago que se le admitieron al demandado en la audiencia de pruebas y alegatos de quince de febrero de dos mil diecinueve para estar en posibilidad de determinar con precisión, cuanto ganaba como salario mensual el actor por los servicios prestados al Instituto demandado. -

al respecto a foja 49 a la 73 se encuentran agregadas al sumario como prueba documentales veinticuatro comprobantes de recibos de nóminas a nombre de ***** , y los dos últimos uno del periodo de pago del 01 al 15 de septiembre de 2017, y el otro del periodo del 16 al 30 de septiembre de 2017, ambos por la cantidad total de percepciones de \$4,788.86 (Cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos 86/100 Moneda Nacional), advirtiéndose de los mismos que los pagos son quincenales, documental público que adquiere valor

probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada con fundamento en lo establecido en el Artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación a los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que sumados se tiene por acreditado que el actor percibía como salario mensual la cantidad de **\$9,577.72 (Nueve mil quinientos setenta y siete pesos 72/100 Moneda Nacional)**, por los servicios prestados al Instituto demandado. -

una vez determinado el salario mensual que percibía el actor por sus servicios prestados al demandado se divide esa cantidad en entre 30 (que son los días que tiene el mes) para obtener el salario diario que percibía el actor por sus servicios esto es **$\$9,577.72 / 30 = \319.25** , por lo que esta cantidad que resulto es el salario diario que percibía el actor y en razón de lo anterior este Tribunal decreta como salario diario integrado percibido por el actor la cantidad de **\$319.25 (Trescientos diecinueve pesos 25/100 Moneda Nacional)**, cantidad que se tomara en cuenta para el pago de condenas que resultaran en el presente juicio. -

Establecido lo anterior se pasa al análisis de las prestaciones reclamadas en el inciso B) lo cual el actor corrigió al ampliar la demanda (foja 23 del sumario) manifestando que se precisa las que reclama en el inciso b). Corresponden al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, generadas desde un año anterior a la fecha del despido, precisando que por concepto de aguinaldo anual se le cubría el equivalente a 50 días de salario, por concepto de vacaciones dos periodos de quince días cada uno de ellos y la correspondiente prima vacacional. Las cuales el Instituto demandado las controvertió manifestando que las prestaciones correspondientes al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional son improcedentes, en virtud de que, en primer término, mi representada cubrió al actor, siempre y en todo momento las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Al respecto obra agregado a foja 52 del sumario comprobante de recibo de pago a nombre de ***** del periodo comprendido del dieciseis al treinta de noviembre de dos mil

dieciseis, por la cantidad de \$13,840.65 (Trece mil ochocientos cuarenta pesos 65/100 Moneda Nacional) emitido por el ISSSESON, del cual se desprende en el recuadro de las percepciones el concepto 149 que se refiere al pago de aguinaldo por la cantidad de \$9,227.10 (Nueve mil doscientos veintisiete pesos 10/100 Moneda Nacional), documental que adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, con el cual se acredita que ***** , le fue pagado el aguinaldo del año dos mil dieciseis. Ahora bien, si se acredita que se le pago el aguinaldo por dicho año, y el mismo abarca el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil dieciseis, lo correcto es que al actor se le adeuda por este concepto el correspondiente al periodo del 01 de diciembre (fecha en que empieza a contar el aguinaldo anual) al 30 de septiembre de 2017, (fecha que el actor manifiesta que fue suspendido de su trabajo) periodo que corresponde a nueve meses de aguinaldo proporcional del año dos mil diecisiete, y no como lo viene manifestando el actor que se le adeuda el aguinaldo generado desde un año anterior a la fecha de su despido. Y si esto es así se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a pagarle a ***** , la cantidad de **\$11,971.87 (Once mil novecientos setenta y un pesos 87/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de aguinaldo proporcional 37.5 días correspondiente a nueve meses del periodo del comprendido 01 de enero (fecha que empieza a contar el aguinaldo) al 30 de septiembre de 2017, (fecha en la que quedo el actor suspendido de su trabajo, Cantidad que resulta de multiplicar 50 días (cantidad de días que se le paga por concepto de aguinaldo anual) por 9 meses (días que laboro) entre 12 meses del año, por lo que tenemos $50 \times 9 = 450 / 12 = 37.5$ días proporcionales de 9 meses trabajados, los cuales se multiplican por 319.25 (salario diario) resultando el pago proporcional por aguinaldo de **\$11,971.87 (Once mil novecientos setenta y un pesos 87/100 Moneda Nacional)**.

Aclarando en este caso el aguinaldo se calculó como lo manifestó el actor a razón de 50 días de salario por aguinaldo anual, debido que el demandado no controvertió el monto de los días por pago de aguinaldo, guardando silencio evadiendo comentar al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia se les tiene por admitidos los hechos donde no hubo controversia, lo mismo resultado con lo manifestado respecto a que por vacaciones se le otorgaban dos periodos de 15 días cada uno al año, en razón de lo anterior se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a pagarle a ***** , la cantidad de **\$7,183.12 (Siete mil ciento ochenta y tres pesos 12/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de 22.5 días de vacaciones proporcional a 9 meses trabajados del periodo correspondiente del 01 de enero al 30 de septiembre de 2017, cantidad que se calcularon con el salario diario de **\$319.25 (Trescientos diecinueve pesos 25/100 Moneda Nacional).**-**

Cantidad que resulta de multiplicar 30 días (cantidad de días que se le paga por concepto de vacaciones anual) por 9 meses (días que laboro) entre 12 meses del año, por lo que tenemos $30 \times 9 = 270 / 12 = 22.5$ días proporcionales de 9 meses trabajados, los cuales se multiplican por 319.25 (salario diario) resultando el pago proporcional por vacaciones de **\$7,183.12 (Siete mil ciento ochenta y tres pesos 12/100 Moneda Nacional).**

Con respecto al reclamo del pago de la prima vacacional que el actor viene reclamando en la cual no menciona que porcentaje del monto de las vacaciones se le paga por este concepto este tribunal se está al porcentaje que establece el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece el 25% sobre el monto del pago de vacaciones proporcional ya condenadas. Y si esto es así se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle a ***** , la cantidad de **\$1,795.78 (Mil setecientos noventa y cinco pesos 78/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago del 25% del monto de las vacaciones proporcional a 9 meses trabajados

del periodo correspondiente del 01 de enero al 30 de septiembre de 2017.-

Se pasa al análisis de la prestación que reclama el actor en el inciso C), referente a los gastos que se originen durante la tramitación del juicio por atención médica del actor y/o sus dependientes económicos ante instituciones de salud particulares por causas imputables a la institución demandada, esta prestación es improcedente por las razones de que el actor que no acredita que hubieran tenido alguna atención médica en alguna institución de salud particular mucho menos acredita que hubiera hecho algún pago por esos conceptos es por esas razones que este Tribunal determina improcedente dicha prestación y en consecuencia se absuelve al ISSSTESON, de esta prestación. –

Con respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso D) referente a la incorporación al régimen de seguridad social con el pago de los capitales constitutivos que cubran todos los seguros de los cuales es titular como trabajador al servicio de la dependencia demandada, esta prestación es improcedente por la razón de que se declaró improcedente la acción principal de reinstalación pretendida por el actor y por esa determinación el actor no podrá ser reinstalado en su trabajo por lo cual el instituto demandado ya no tendrá la obligaciones de otorgarle esa prestación, en razón de lo anterior se absuelve al ISSSTESON, de esta prestación por improcedente. -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.-

SEGUNDO. - No ha procedido la acción principal de reinstalación intentada por ***** , en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS**

TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.

TERCERO. - Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, la acción de reinstalación, el pago de salarios caídos, contenidas en los incisos A) y E) respectivamente reclamadas por ***** , en su escrito de demanda, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.

CUARTO. – Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de las prestaciones contenidas en los incisos C) y D) reclamadas por ***** , en su escrito de demanda, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. -

QUINTO. – Se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle a ***** , la cantidad de **\$11,971.87 (Once mil novecientos setenta y un pesos 87/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de aguinaldo proporcional 37.5 días correspondiente a nueve meses del periodo del comprendido 01 de enero (fecha que empieza a contar el aguinaldo) al 30 de septiembre de 2017, (fecha en la que quedo el actor suspendido de su trabajo, La cantidad de **\$7,183.12 (Siete mil ciento ochenta y tres pesos 12/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de 22.5 días de vacaciones proporcional a 9 meses trabajados del periodo correspondiente del 01 de enero al 30 de septiembre de 2017. La cantidad de **\$1,795.78 (Mil setecientos noventa y cinco pesos 78/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago del 25% del monto de las vacaciones proporcional a 9 meses trabajados del periodo correspondiente del 01 de enero al 30 de septiembre de 2017, todas las cantidades condenadas se calcularon con el salario diario de **\$319.25 (Trescientos diecinueve pesos 25/100 Moneda Nacional)**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. –

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En veinte de abril de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 388/2018
VPC/fgm.

COPY